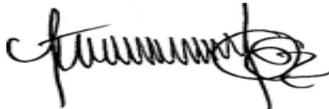


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 28 enero 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00628** de **MARÍA BLANCA INÉS BELTRÁN MARTÍNEZ** contra **CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE**, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte ejecutada, así mismo, se evidencia que el título judicial materializado solicitado por la parte actora fue remitido el día 23 de abril de 2019 mediante oficio N° 638 a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por lo que no reposa en este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020

De acuerdo al informe secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la demandante reitera solicitud de entrega del título judicial N° 400100003931503 por valor de \$1.917.200.00, la cual fue negada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018 (fl. 637) al indicar que el mismo no se encontraba consignado a orden de este Despacho, ahora bien, se encuentra que el título judicial solicitado por la parte actora fue remitido el día 23 de abril de 2019 mediante oficio N° 638 a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** por ser un pago por consignación, por lo tanto, al quedar acreditado que en efecto existe el depósito judicial solicitado, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA- OFICINA DE DEPOSITOS JUDICIALES** que se pague el **TITULO JUDICIAL N° 400100003931503** por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M7CTE (\$1.917.200)** en favor de la parte actora.

De otro lado, observa el Juzgado que el extremo ejecutante impetró recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto fechado Septiembre veinticinco (25) de 2018 (fls. 15 a 17), a través del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, previo a resolver los medios de impugnación presentados por la parte ejecutada es preciso indicar que en términos del Art. 301 del C.G.P., el Juzgado dispone **TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte **EJECUTADA, CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE**, lo anterior, como quiera que el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto

de 2019 ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada; sin embargo, previo a que la parte actora desplegara los trámites de notificación de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P., el apoderado de la ejecutada procedió el día 27 de septiembre del año 2019 a presentar ante la secretaria de este Despacho memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, destacándose que con el escrito de réplica da cuenta del conocimiento de la mencionada providencia y el contenido de la demanda ejecutiva.

En este orden, en un aspecto meramente procesal, se tiene que tanto el recurso de reposición como el de apelación fueron interpuestos en tiempo por la parte ejecutada y por lo dicho, se encuentran cumplidos los presupuestos procedimentales para el estudio y resolución por parte de este Juzgado del recurso de reposición.

En este sentido, la parte recurrente presenta inconformidad sobre lo decidido en la orden de ejecución, aduciendo que a si bien la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario N° 2013-00449 constituye título ejecutivo en su contra, también lo es que la misma carece de exigibilidad, toda vez que en el transcurso del proceso ordinario se efectuó el pago total de la condena proferida así como el total de las costas y agencias en derecho aprobadas en dicho proceso.

Por lo tanto, considera que el mandamiento de pago se libró por los conceptos señalados en la solicitud de ejecución, sin atender que el pago de la sentencia en el proceso ordinario se efectuó mediante los depósitos judiciales consignados a favor del proceso y por lo tanto la obligación no era exigible ya que la misma se encontraba satisfecha, en consecuencia a dichos argumentos solicita se revoque el mandamiento de pago y se niegue el mismo.

Por consiguiente, el Despacho pasa a decidir el recurso de reposición, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para este Estrado Judicial es oportuno aclararle a la activa que el mandamiento de pago librado, obedeció a lo ordenado en primera instancia dentro del Proceso Ordinario N° 2013-00449 (fls. 541 a 543, Cuad. Ord.), emitido por este Despacho y modificado parcialmente por la Sala tercera Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls. 550, Cuad. Ord)

Por lo tanto, sin lugar a mayores considerandos, dado que se encuentra la parte resolutive de la actuación que libró mandamiento ejecutivo, acorde a las sentencias proferidas al interior del proceso ordinario origen de este asunto, el Juzgado **NO REPONDRÁ** el auto recurrido, y procederá a conceder el recurso de apelación para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto DEVOLUTIVO, concediéndose el término previsto en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S., para que se efectúe el pago de las expensas necesarias para obtener copia del mandamiento ejecutivo (fls. 15 a 17), y de las sentencias que constituyen el título ejecutivo complejo (fls. 194 a 219 y 245 a 261, Cuad. Ord.; fls. 83 a 94, Cuad. Corte).

Finalmente, sobre la solicitud de copias simples (fls. 25 a 26), las mismas serán expedidas por Secretaría, previo pago de las expensas necesarias para tal fin por parte del interesado en las mismas, de acuerdo al 114 del C.G.P.

Así mismo se **REQUIERE** a la Dra. ADRIANA BAUTISTA CARRERO para que reclame el título judicial que se ordenó entregar por auto de fecha 27 de noviembre de 2018 por valor de \$25.463.422.86, solicitando cita previa a la secretaria de este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

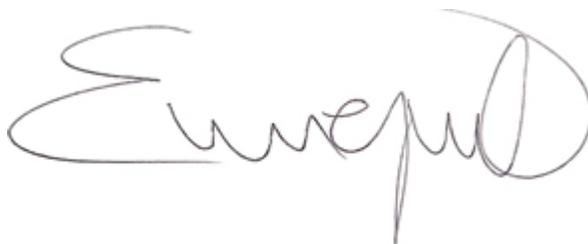
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de Septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Laboral, en el efecto **DEVOLUTIVO**, en los términos del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., según se dijo.

**TERCERO: EXPÍDANSE** Por Secretaría las copias simples solicitadas a folio 25 a 26, una vez la parte interesada cancele las expensas necesarias para ello.

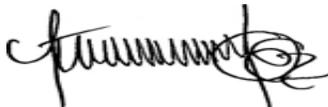
**CUARTO: se ORDENA** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - OFICINA DE DEPOSITOS JUDICIALES** que se pague el **TITULO JUDICIAL N° 400100003931503** por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M7CTE (\$1.917.200)** en favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 74 FIJADO HOY 9 de octubre de 2020 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria